

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 120)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos de mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

*Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de abril de 1924, para formar el censo electoral que ordena esta soberana disposición.*

#### CAPITULO PRIMERO

*De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.*

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefe provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población, creadas por Real orden de 26 de mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefe provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes

para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefe provinciales de Estadística.

#### CAPITULO II

*De los trabajos de las Juntas municipales.*

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección, En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidente de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de Salud, Cárcels de

partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número... de la calle de..., correspondiente a la Sección..., del distrito... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuran en el padrón vecinal extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

### CAPITULO III

#### *De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.*

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de

los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la ins-

cripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

### CAPITULO IV

#### *De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.*

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no solo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus dueños, si no también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés o de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscriban las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la

Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

#### CAPÍTULO V

##### *De los requisitos de la inscripción.*

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de re-

cibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

#### CAPÍTULO VI

##### *De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.*

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el

Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrá igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

##### *Disposiciones generales.*

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de mayo próximo.

Desde 501 hasta 1.000, el día 25 de idem.

De 1.001 a 5.000 el 31 de idem.

5.001 a 10.000, el 5 de junio.

De 10.001 a 20.000, el 10 de idem.

De 20.001 a 50.000, el 15 de idem.

De 50.001 a 100.000, el 20 de idem.

De más de 100.001, el 30 de idem.

(De la *Gaceta* núm. 115.)

## Gobierno Civil

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado, con fecha 23 del actual, me comunica lo siguiente:

«De Real orden comunicada, y para su debida información, cumplo manifestar a V. S. que el señor Embajador de la Gran Bretaña en esta corte, en su Nota 106-174-3, de fecha 14 de los corrientes, da cuenta a este Ministerio que ha sido admitido en el manicomio Colner Heath Mental Hospital, Eleuterio Rodriguez, nacido en esa capital el 18 de junio de 1899.»

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Burgos 28 de abril de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

### *Circular.*

Próxima la fecha en la que ha de realizarse la inscripción de habitantes que ha de servir de base al nuevo Censo electoral y siendo las Juntas municipales del Censo de Población las que han de intervenir en las distintas operaciones relacionadas con la misma, los Sres. Alcaldes procederán, en el plazo de tercero día, a la reconstitución de las referidas Juntas.

Una vez realizado este trámite, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º de la Instrucción de 29 de octubre de 1920, remitirán con toda urgencia, a la Secretaría de esta Junta, Jefatura de Estadística, la relación nominal de los señores que formen las nuevas Juntas, indicando los cargos que desempeñan y en virtud de los cuales son llamados a formar parte de las mismas.

Burgos 26 de abril de 1924. — El Gobernador-Presidente, Emilio Ruiz.

\*\*

### *Artículo que se cita en la circular.*

Componen la Junta municipal del Censo de Población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiera más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde. El funcionario de Estadística que

siga en categoría al Jefe de la Sección provincial.

El Director del periódico diario más antiguo de la localidad.

Todos los maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º del mes de mayo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º.—Montepío Militar, Montepío Civil y tropa mensual.

Día 3.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra, jubilados y Remuneratorias.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas, los que cobran por habilitado, y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días ya referidos.

Burgos 26 de abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

## TESORERÍA DE HACIENDA

A partir del día 1.º de mayo próximo, queda abierta la cobranza de todas las contribuciones en la Zona de esta capital, que será intentada a domicilio hasta el día 25, pudiendo los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas a la presentación de los recibos, efectuarlo en la oficina de la Recaudación hasta el último día del mes.

Burgos 26 de abril de 1924.—El Tesorero, M. Montero.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hace saber: que por D. Teodomiro Velasco, vecino de Tordómar, se ha solicitado la legitimación en propiedad de dos parcelas de terreno, que viene poseyendo arbitrariamente, radicantes en dicho pueblo, la primera al sitio de las «Fuentesillas» de cabida aproximada de 18

áreas, que linda N. Saturnino Ortega, S. río Arlanza, E. Fidel Ortega y O. Bernabé Gutiérrez, y otra a la «Cruz de Peña» de cabida aproximada de 32 áreas, que linda N. y S. lindes, E. Saturnino Villanueva y O. Aurelio Diez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 19 de abril de 1924.—Julián de Cominges.

D. Julian de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hace saber: que por D.ª Antonia Martínez, vecina de Virtas, se ha solicitado la legitimación en propiedad de una parcela de terreno, que viene poseyendo arbitrariamente, radicante en dicho pueblo, al sitio denominado del «Brezal», colindante por todos los vientos con ejidos o sierra, de cabida aproximada de 50 áreas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 21 de abril de 1924.—Julián de Cominges.

## Providencias judiciales

### Vallarta de Bureba.

D. Leonor Caño Diez, Juez municipal suplente en cargos por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se sigue procedimiento de apremio contra los bienes que se embargaron por D. Máximo García García, a D. Saturnino Merroquin Barrasa, como demandado por haber desistido de la demanda de tercera presentada contra referidos bienes por los actores D. Urbano González, D. Agapito Martínez, don Tomás González y D. Ubaldo Barrasa, en providencia de hoy he acordado, según lo tenía solicitado el primero, sacar a pública subasta los bienes del segundo y son los siguientes:

### Bienes objeto de la subasta.

Una heredad de 10 áreas y 50 centiáreas, en término de Valdelacoja, que linda N. valladar, S. erio, E. Eugenio Merino y O. Eugenio Hermosilla, valuada en 53 pesetas.

Otra heredad de 10 y 50, en término de Cerro de los Frailes, de segunda calidad, que linda N. Eugenio Moreno, S. Eugenio Hermosilla, E. y O. cuestas, en 85.

Otra en El Plantío, de primera calidad, equivalente a 44 centiáreas, linda N. Prudencio Marroquin, sur Victoriano Caño, E. María España y O. camino, en 25.

Otra en término del Jerbaral, de 10 áreas y 50 centiáreas, linda norte Juan Marroquin, S. Leandro Moreno, E. cuesta y O. camino, en 30.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 10 del próximo mes de mayo, a las once de su mañana, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su cuenta y costa.

Dado en Vallarta de Bureba a 19 de abril de 1924.—El Juez municipal suplente, Leonor Caño.—Por su mandado.—El Secretario, Demetrio Martínez.

### Miranda de Ebro.

#### Cédula de citación.

Hernández Dubal Ramón y Natalio, Barrun Montoya Rafaela y Hernández Jiménez Lisardo, vecinos de Cevico de la Torre últimamente, comparecerán ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 9 de mayo próximo y hora de las diez y media, con el fin de asistir como testigos al juicio oral que dicho día se ha de celebrar contra Mariano Cano Herrero y otro sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar en de recho.

Dado en Miranda de Ebro a 22 de abril de 1924.—José de Valdivielso.—Por su mandado, Lic. José Irázusta.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Lerma.

Hallándose formado el proyecto de presupuesto particular de la Administración de Justicia, obligaciones carcelarias y de la Delegación gubernativa de este partido, que deberá regir en el ejercicio del año económico de 1924 25, y debiendo proceder a su discusión y aprobación en junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los pueblos de dicho partido, se invita por el presente a todos, para que designen el suyo y dispongan se sirva concurrir a la reunión que tendrá lugar con tal motivo en el salón de esta casa consistorial, el día 7 de mayo próximo y hora de las doce oficial de su mañana, haciéndoles presente que de no asistir mayoría absoluta se les cita a segunda reunión para el 14 del propio mes, a la misma hora y con los que comparezcan, se tomará acuerdo.

A la vez, les ruego hagan el pago de las cuotas de carcelarios que se hallan adeudando para evitarse los gastos de apremio que por su morosidad han de ocasionarse, en la inteligencia que de no satisfacer referidas cuotas dentro del plazo de quince días, se nombrará comisio-

nado para su exacción por la vía de apremio.

Lerma 23 de abril de 1924.—El Alcalde, Jesús Asenjo.

### Alcaldía de Junta de La Cerca.

Por dimisión del que la desempeñaba y traslado de domicilio, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal.

El solicitante podrá contratar con unas 200 familias acomodadas, que pagan a 25 pesetas anuales, también por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de pertenecer al Cuerpo de titulares y ser Licenciados o Doctores en Medicina, presentarán las solicitudes en el término de quince días, en esta Alcaldía.

El número de familias pobres que ha de visitar por ahora será de diez y los casos de oficio.

Junta de La Cerca 14 de abril de 1924.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

### Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más el importe de los medicamentos que suministre a las familias pobres; también puede contratar el agraciado sus servicios con las 223 familias acomodadas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, pues transcurrido dicho plazo se proveerá.

Santa Cruz de la Salceda 2 de abril de 1924.—El Alcalde, Dionisio Gómez.

### Juzgado municipal de Castrillo de Riopisuerga.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones al efecto, presentarán sus solicitudes en término de quince días.

El agraciado disfrutará los derechos del vigente arancel.

Castrillo de Riopisuerga 6 de abril de 1924.—El Juez municipal, Mauricio Gutiérrez.

## Anuncios particulares

DOCTOR C. BARRASA  
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 8